



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-063/2016

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: JOSÉ ANTONIO
GALI FAYAD Y PARTIDO
COMPROMISO POR PUEBLA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a uno de junio de dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en atención a que el material probatorio aportado por el Partido Revolucionario Institucional, es insuficiente para acreditar los hechos en ella plasmados.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PCP:	Partido Compromiso por Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veintiocho de abril, el *PRI* presentó denuncia en contra José Antonio Gali Fayad en su calidad de candidato a Gobernador y del *PCP*, por supuestamente difundir propaganda que no cumplió con lo preceptuado en el *Código Local*.

1.2. El treinta de abril se realizó la verificación de la existencia de la “supuesta propaganda electoral”.

1.3. Previo trámite, el veintidós de mayo, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *PRI*, en síntesis, aduce que el 26 veinticinco SIC de abril tuvo conocimiento sobre propaganda política “denostativa” del candidato de coalición Antonio Gali Fayad, emitida por el *PCP*, pintada en una barda, que en su opinión contraviene los artículos 228, fracción II y III y 232, fracción VIII, del *Código Local*¹.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda que los vincule, además que el material probatorio se trata de pruebas técnicas y no comprueba hecho alguno, y no se demuestra su participación o autoría, así como no se precisan las circunstancias de modo, lugar y tiempo, sin que existan en autos elementos para demostrar la autoría de la publicidad denunciada.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el *PRI* y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

¹ Artículo 228

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

[...]

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal; [...]

Artículo 232

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

VII.- La propaganda electoral deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.]



4. CUESTIÓN PREVIA

El *PRI* mediante escrito de diecinueve de mayo, solicita a esta autoridad reponer el presente procedimiento, en virtud de que el auto de admisión — dieciséis de mayo— que se le notificó con fecha diecisiete de mayo, carece de certidumbre, pues ante las múltiples quejas que ha presentado en contra los entes que nos ocupan, le resulta necesario que se especifiquen los elementos materia de la denuncia, de ahí que no tenga completo conocimiento a que procedimiento corresponde dicho auto, vulnerando su garantía de audiencia.

Además, que tampoco existe certeza en el emplazamiento hacia los imputados, existiendo el riesgo de violaciones procesales.

Ahora bien, conforme a los artículos 411² y 413³ del *Código Local*, se establecen los requisitos que deben contener una denuncia y las consecuencias de la admisión respectiva, sin que en tales numerales impongan la necesidad de indicar algún dato distinto a los que debe contener el escrito inicial, además, que en el caso, a juicio de este ente colegiado existen cuestiones que permiten la identificación plena de los procedimientos especiales que nos ocupan como lo son sus claves, los nombres de los denunciados o el acuerdo plenario emitido por este Tribunal.

Independientemente que el *PRI*, estuvo en aptitud de acudir con oportunidad ante la autoridad administrativa a verificar el procedimiento especial sobre el cual se iba a desarrollar la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que se le notificó el diecisiete de mayo y la diligencia se desarrollaría el diecinueve siguiente, mismo día que presentó el escrito que nos atañe.

Por otra parte, deviene ineficaz que el inconforme promueva cualquier violación procesal acaecida sobre los denunciados, toda vez que ellos están en aptitud de impugnar por vicios propios el acuerdo admisión de dieciséis de mayo.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia de alguna de las partes, toda vez

² **Artículo 411.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Nombre del denunciado o presunto infractor; V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

³ **Artículo 413.** El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

que el promovente compareció por escrito a la audiencia, al igual que el representante suplente del PCP, y el candidato José Antonio Gali Fayad, subsanando cualquier irregularidad al respecto.

5. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del *Instituto* instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

5.1. No se demuestra plenamente la existencia de la propaganda colocada en un espectacular.

Como se anotó, los citados artículos 228 , fracción II y III, y 232, fracción VII, del *Código Local*, establecen, que la propaganda electoral no deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden; y deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

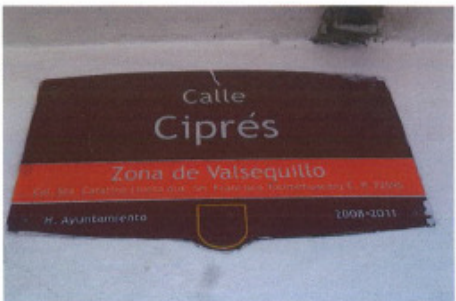
Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció, en lo conducente, una imagen fotográfica e impresión de un mapa para ubicar la supuesta propaganda aquí denunciada, ubicada en Avenida Libertad a doscientos metros aproximadamente del Boulevard Capitán Carlos Camacho Espíritu:





Del mismo modo, el *PRI* pidió se diera fe de tal propaganda, lo cual se realizó mediante el ACTA/OE-077/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía del *Instituto*, donde se observa que en el sitio que se indica, no existía la publicidad que se controvierte.



En tal virtud, el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, es la imagen aportada por el *PRI*.

Ahora, conforme al artículo 358 inciso c) fracción III, y 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como la

que nos ocupa⁴, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que el elemento visual aportado por el aquí denunciante, no acredita plenamente la existencia de la propaganda en el espectacular y por ende la violación a los artículos 228, fracción II y III, y 232, fracción VII, del *Código Local*, ya que sólo tiene un valor indiciario leve.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida a José Antonio Gali Fayad y al *PCP*, así como una vulneración a la legislación electoral⁵.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*, por lo que respecta a este apartado.

5.2. FRIVOLIDAD

Los probables responsables indican que la denuncia resulta frívola por lo que solicitan se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del *PRI*.

Este Tribunal deberá desestimar tales afirmaciones, pues el que la queja se sustente en pruebas técnicas, ello no implica que en un momento dado hubiese podido prosperar de administrarse a otros elementos demostrativos allegados por las partes o la autoridad substanciadora, por tanto, en el caso existió la posibilidad de que pudiera colmarse la pretensión y llegar a sancionar a los entes cuyos actos se reprochan.

Además, el escritos inicial se hace una relación clara de los acontecimientos que motivan la queja, se inserta una imagen para respaldar las aseveraciones y se ofrecen las pruebas que se estimaron conducentes para demostrarlo, por lo que, en un inicio, contaron con los elementos necesarios para proceder a un pronunciamiento de fondo, independientemente que si con ello se pudiesen acreditar plenamente los actos que se relatan.

⁴ Artículo 358. Las pruebas serán [:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

Artículo 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario. Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

⁵ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-063/2016

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

6. RESOLUTIVO

UNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 5.1 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY